



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2019-00751-00.

El procurador judicial del organismo postulante ha allegado los soportes de la notificación personal dirigida a una de las direcciones físicas del perseguido. Sin embargo, **no es factible avalar la referida gestión**, en vista de que en el documento enviado se señaló que el encartado tenía 10 días para noticiarse respecto del trámite promovido y que, con ese objetivo, debía ponerse en contacto con la Agencia Jurisdiccional, a través del correo electrónico, a fin de enterarse de la pertinente providencia. Ello, a pesar de que dicho pronunciamiento, así como la demanda y sus anexos fueron remitidos al convocado, de suerte que debía atenerse a la aludida documentación para emprender su defensa, en el interregno establecido por la legislación, una vez enterado del juicio.

En ese sentido, emergen diversas inconsistencias que imposibilitan que el rogado adelante las gestiones de contradicción en el lapso que efectivamente corresponde, generando confusión en torno al aducido tópico.

De otro lado, se avista que la actividad de comunicación que se examina, fue surtida en una data anterior a la expedición del auto calendado a 31 de agosto del año en curso, en el que se indicaron las directrices para emprender el noticiamiento por el conducto digital autorizado para tal fin. Ello, cumpliéndose las pautas que se hallan contempladas en el art. 8° del Decreto 806 de 2020.

En ese sentido, es tarea de la parte activa de la litis establecer con exactitud el medio que utilizará para cumplir con la publicitación pendiente, pero acatando, en todo caso, las directrices que gobiernan el adecuado enteramiento del antagonista.

De este modo, se **exhorta** al banco postulante con miras a que notifique apropiadamente al rogado, observando las pautas que para estos días reglan la materia. Con ese fin, se concede el plazo de 30 días, contabilizados a partir de la publicación de este proveído, so pena de declarar el desistimiento tácito contemplado por el num. 1° del art. 317 del C.G.P. En el mismo intervalo, allegará los soportes relacionados con cualquier actuación enderezada a cumplir el especificado cometido.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ**

ogc

CERTIFICO: Que el anterior auto se notificó a las partes por estado de hoy 14 de septiembre de 2020.

SECRETARIA

Firmado Por:

**LUIS CARLOS VILLAREAL RODRIGUEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

415baeabf40235cd1080698660ff49b528835aa61ddc0812e16d006b75f6a180

Documento generado en 10/09/2020 03:05:26 p.m.